

# **Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León**

BOCL 11 Junio 1998

BOE 18 Agosto 1998

...

## **TITULO IV**

### **Competencias y servicios municipales**

#### **CAPITULO I**

##### **De las competencias municipales**

###### ***Artículo 20***

1. Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias:

- **a)** Seguridad en lugares públicos.
- **b)** Ordenación del tráfico.
- **c)** Protección civil. Prevención y extinción de incendios.
- **d)** Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- **e)** Parques y jardines; pavimentación y conservación de vías y caminos.
- **f)** Promoción y gestión de viviendas.
- **g)** Patrimonio histórico artístico.
- **h)** Medio ambiente; gestión de montes y espacios naturales.
- **i)** Actividades clasificadas.
- **j)** Defensa de usuarios y consumidores.
- **k)** Equipamientos comerciales, abastecimientos y mataderos.

- l) Salud pública y sanidad.
- ll) Alumbrado público.
- m) Red de suministro y tratamiento del agua; servicios de limpieza viaria, de recogida y de tratamiento de residuos.
- n) Acción social y servicios sociales; protección de la infancia, atención a la juventud y promoción a la igualdad de la mujer; prevención de la marginación e inserción social.
- ñ) Transporte público.
- o) Cultura.
- p) Deportes.
- q) Turismo y tiempo libre.
- r) Colaboración con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros docentes públicos y en la escolarización.
- s) Cementerios y servicios funerarios.
- t) Cualesquiera otras que se les atribuyan en su ámbito territorial y de gestión.

2. Para el ejercicio de estas competencias, los municipios podrán crear y gestionar equipamientos e infraestructuras, planificar su ubicación, programar actividades y prestar cuantos servicios públicos deseen.

3. La representación de los vecinos corresponde a los Ayuntamientos. No obstante, éstos desarrollarán la participación ciudadana en la vida municipal y en la gestión de actividades y equipamientos.

## **CAPITULO II**

### **De la prestación de servicios mínimos municipales**

#### **Artículo 21**

1.- Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado.

Número 1 del artículo 21 redactado por el número 1 del artículo único de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 2/2011, 4 marzo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y de Creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León («B.O.C.L.» 15 marzo). Vigencia: 16 marzo 2011

2. Los municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan.

3.- La Junta de Castilla y León establecerá, previo informe del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León y a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos, mediante la fijación de indicadores, resultados o características técnicas de los mismos, según proceda.

Número 3 del artículo 21 redactado por el número 1 del artículo único de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 2/2011, 4 marzo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y de Creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León («B.O.C.L.» 15 marzo). Vigencia: 16 marzo 2011

4. La prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.

## **Artículo 22**

1. Los municipios podrán ser temporalmente dispensados por la Junta de Castilla y León de la obligación de prestar determinados servicios mínimos, a solicitud de los respectivos Ayuntamientos, fundada en las siguientes circunstancias:

- a) Que, por sus características peculiares, resulte imposible o muy difícil el establecimiento o adecuada prestación de dichos servicios por el propio municipio.
- b) Que no sea posible su establecimiento o prestación en breve plazo, aun utilizando procedimientos de asociación con otros municipios o de cooperación con otras Administraciones Públicas.
- c) Que el esfuerzo fiscal no sea inferior a la media de los municipios de características análogas de la Comunidad Autónoma.

2. En el procedimiento que se instruya al efecto se dará audiencia a la Diputación Provincial interesada.

## **Artículo 23**

1. La Resolución por la que se acuerde la dispensa deberá contener las medidas necesarias para que los vecinos afectados por aquélla no queden privados de las prestaciones mínimas y expresará el período de duración de sus efectos.
2. En la misma Resolución de dispensa la Junta de Castilla y León determinará el órgano a la Administración que asumirá la prestación del servicio dispensado.